

ELOISA ROJO ALONSO DE CASO, JEFA DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y RELACIONES SINDICALES,

CERTIFICA:

Que en la reunión en sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión Permanente del VI Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, celebrada el día 29 de octubre de 2003, se trató como punto 8 del Orden del día y fue objeto de debate el tema "Interpretación del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del VI Convenio Colectivo en su sesión del 21 de marzo del 2003, relativo al abono de complementos salariales y pluses en nóminas correspondientes a períodos vacacionales del personal laboral".

Que según borrador del acta levantada de dicha sesión con respecto al citado punto se acordó lo siguiente:

- "Primero. En lo que respecta a la consulta relativa al cómputo de los 12 meses mencionados en el punto décimo del referido Acuerdo, a efectos del cálculo de la remuneración a percibir por el personal laboral en el periodo vacacional, debemos entender que con ello se hace referencia a los 12 meses inmediatamente anteriores al mes en que se produce dicho disfrute. En el caso de que el tiempo trabajado haya sido inferior al periodo mencionado, el cálculo se realizará de forma proporcional al periodo de tiempo de servicios efectivamente prestados.*
- Segundo. Por lo que se refiere al planteamiento de la posibilidad de tomar en consideración un mismo y único mes de referencia para todo el personal en aquellos casos en los que éste disfruta sus vacaciones en diferentes periodos (de junio a septiembre) a efectos del cálculo de la remuneración de las vacaciones, debemos decir que el derecho a unas vacaciones periódicas retribuidas es un derecho constitucionalmente reconocido a los trabajadores a título individual. El disfrute de las vacaciones es un derecho del trabajador derivado de la relación jurídica laboral que une a trabajador y empresario y que, por tanto, al tener carácter individual no puede dejarse al arbitrio de las partes el fijar un único mes de referencia para todo el personal sino que habrá que estar al caso concreto.*
- Tercero. Por último, la cuestión relativa al cómputo de los 12 meses para el personal que ha tenido situaciones de Incapacidad Temporal en dicho periodo se resuelve atendiendo a la letra g) del apartado segundo del artículo 35 del VI Convenio Colectivo ya que según la misma los periodos de baja temporal por enfermedad, accidente o maternidad inferiores a un año se computarán como de servicio activo a los efectos de lo previsto en ese precepto relativo a las vacaciones anuales retribuidas. En el mismo sentido se manifiesta la jurisprudencia cuando indica que independientemente de la causa que origine la Incapacidad Temporal (enfermedad común, maternidad, etc.) el periodo de enfermedad debe ser computado como de trabajo efectivo (TSJ Madrid 14 de julio de 1994, AS 3171; TSJ Asturias 9 de enero de 1998, AS 132).*

No obstante lo anterior, y tan sólo a efectos del cálculo de las retribuciones en nóminas, con la finalidad de evitar que el importe a percibir por el personal en periodo vacacional sufra merma en su cuantía, en los supuestos de Incapacidad Temporal y periodo de suspensión del contrato de dieciséis semanas por maternidad (o dieciocho en caso de parto o adopción múltiple) se excluirán del cómputo el periodo en que el trabajador se encontrase en alguna de las circunstancias mencionadas tomándose como referencia el resto del periodo de servicios efectivamente prestados."

Y para que conste, se expide la presente certificación, a expensas de la aprobación definitiva del acta de referencia, en Sevilla a seis de noviembre de 2003.



JOSE SANZ CEREZO, SECRETARIO DE LA COMISION DEL VI CONVENIO DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA,

CERTIFICA:

Que en la sesión ordinaria de la Permanente de la Comisión del VI Convenio Colectivo realizada el día 21 de marzo/14 de abril de 2003, se trató como punto 10º del Orden del día y fue objeto de debate el tema "Abono de complementos salariales y pluses en nóminas correspondientes a períodos vacacionales del personal laboral".

Que según borrador del acta levantada de dicha sesión con respecto al citado punto se recoge las siguientes manifestaciones:

"... Al respecto, se expone por la representación del Servicio de Coordinación y Relaciones Sindicales un informe al respecto, señalando que la remuneración de las vacaciones ha de ser la normal o media, con respecto a los 12 meses, que devengue el trabajador en la época de actividad, incluyendo la totalidad de las percepciones que integran el salario conforme al Estatuto de los Trabajadores, excepto las que compensen actividades extraordinarias que únicamente se remuneran cuando realmente se trabajan y las indemnizatorias.

En consecuencia, y de conformidad con la estructura salarial diseñada en virtud del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, durante el período vacacional se devengarán los siguientes conceptos retributivos:

- *Salario base.*
- *Antigüedad.*
- *Complemento de Categoría.*
- *Complemento de puesto de trabajo*
- *Complemento personal transitorio (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*
- *Complemento por trabajos nocturnos (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*
- *Complemento por trabajo en domingos o festivos (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*
- *Complemento de Convenio.*
- *Complemento de Turnicidad (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*
- *Complemento de Jornada de Tarde (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*
- *Complemento de Jornada Partida (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*

- *Plus de Penosidad, Toxicidad o Peligrosidad (en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el VI Convenio).*

En conclusión se percibirán las retribuciones básicas y las complementarias que el trabajador tuviera reconocidas y viniera percibiendo. No se abonarán en la nomina correspondiente al período vacacional el complemento de productividad, las horas extraordinarias y el plus de distancia o transporte recogido en el artículo 67 del VI Convenio.

En este sentido la representación de la Administración manifiesta que se remitirá escrito a todas las Consejerías"

Y para que conste, se expide la presente certificación, a expensas de la aprobación definitiva del acta de referencia, en Sevilla a cuatro de julio de dos mil tres.

